

mezcla se vuelva a entronizar una dictadura. Este Gobierno se está olvidando de esos deseos, y si no se le pone coto de inmediato a los errores y a las arbitrariedades que está cometiendo, nos puede conducir al establecimiento de un Gobierno absolutista, como tantos que hemos tenido en Venezuela.

Ciudadano Presidente, ciudadanos (Aplausos).

EL PRESIDENTE.— Tiene la palabra el Diputado David Morales Bello.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Ciudadano Presidente: Le agradezco me permita usar la Tribuna de Oradores.

EL PRESIDENTE.— Puede hacerlo, ciudadano Diputado.

DIPUTADO MORALES BELLO (desde la Tribuna de Oradores).— Honorable señor Presidente, apreciados colegas: Considero que en mi intervención inicial en este debate expliqué, hasta donde me fue posible, la tesis jurídica conforme a la cual sostenemos que no se ha violado la Constitución porque se haya dictado y ejecutado un auto de detención por parte de un Tribunal Militar de la República, sin someterlo a las previsiones referentes al levantamiento de la inmunidad o allanamiento de ella, de los Diputados encarcelados en la situación procesal correspondiente.

Sin embargo, me veo precisado a hacer uso del derecho reglamentario para esta intervención complementaria, en razón de que posteriormente a mi intervención, hubo alguna, y especialmente la del apreciado Diputado doctor Eduardo Fernández, en las cuales hubo planteamientos que justifican la réplica.

Antes de entrar en materia y por una circunstancia que no quiero pasar inadvertida, debo felicitar a la Fracción parlamentaria de COPEI, por la forma ordenada como ha producido sus intervenciones en este debate. Tuve el cuidado de leer el discurso del doctor Pedro Pablo Aguilar, pronunciado en el Senado, y, comparándolo con el que le escuché aquí al Diputado Eduardo Fernández, debo hacer constar que es tal la similitud entre ambas piezas que eso me hizo recordar aquellas célebres obras de teatro preparadas a dúo por los hermanos Serafín y Joaquín Alvarez Quintero, quienes escribían al alimón y, en pareja, plasmaban en una pieza lo que era obra de dos.

Debo advertir que en mi intervención anterior no traté de encallejonar al Diputado Eduardo Fernández para que él hiciese el discurso que yo quería; hubiese sido, de mi parte, una pretensión abusiva; pero creo que no incurrí en un desplante al solicitar de él que nos explicara la motivación —si es que no hay razones— conforme a la cual su Partido, el Partido COPEI, resolvió dar la espalda a la posición que reiteradamente asumió ante situación semejante en otras oportunidades.

Por supuesto que el Diputado Eduardo Fernández me dio la razón en cuanto al adelanto que había hecho yo respecto a su intervención. Y, aunque con otras palabras, para no repetir lo que ya había dicho el doctor Calvani en la rueda de prensa en la cual se hizo entrega a los periodistas del Comunicado de COPEI, sí insistió en que el discurso que él tenía que pronunciar era y debía ser absolutamente ajeno y diferenciado del problema jurídico, que se había planteado a la categoría de cuestión baladí.

¿Una cuestión intrascendente cuando se está discutiendo si se ha violado o no la Constitución; cuando se está tratando de atribuir al Gobierno una conducta violatoria de la Carta Fundamental de la República? Esto, que evidentemente es un acto jurídico, hay que discutirlo con razonamientos jurídicos, porque si no, quien sostiene la tesis de la impugnación y no presenta los fundamentos de su aseveración, lo que pone en evidencia es que carece de razón.

El honorable Diputado Eduardo Fernández, buscando demostrar que yo me había contradicho notoriamente en mi intervención de cuarenta y ocho horas antes, hizo algunas especificaciones. Y aunque, por supuesto, puso en boca mía cosas que no pronuncié, sí hizo alusión a algo respecto a lo cual debo puntualizar. Fue ésa su única referencia cierta a lo dicho por mí y no rebatido por él, consistente en la cita del artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal, y respecto a lo cual concluyó que significaba demostración de que yo estaba pensando que el expediente debía pasar a los Tribunales ordinarios y no a los militares, como luego ocurrió.

Pues bien, la mención del artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal, como lo sabe quien se dé a la tarea de repasar este Código en comparación con el de Justicia Militar, se explica porque el artículo 202 del Código de Justicia Militar se corresponde exactamente con el contenido del 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal. Y no podía ser de otra manera, porque para que proceda la detención judicial (y preventiva) de una persona, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción especial —ambas punitivas— es indispensable que se haya comprobado plenamente el cuerpo del delito de que se trata y que existan plurales y concordantes indicios de culpabilidad que comprometan la responsabilidad de los imputados.

De modo pues, que no hay tal contradicción sino comprensible fundamentación. Y a quien le parezca contradicción, lo invito a leer, comparativamente, los artículos mencionados: 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal y 202 del Código de Justicia Militar, para que advierta su similitud.

Decía el honorable Diputado Eduardo Fernández que yo había hecho acá la sugerencia inicial de que el *quid* o motivación esencial del secuestro de Niehous era de carácter económico, vinculado a su vez a la situación personal que atribuí al Diputado Salom Mesa Espinoza, pero que en mi segunda intervención (48 horas después) había trocado esa motivación de la gama delictiva que había rodeado el secuestro del señor Niehous en una recién descubierta actividad subversiva que comprometía a grupos irregulares y que me servía para explicar el porqué del envío del expediente a la jurisdicción militar.

Pues no. En forma alguna hice esa aseveración. Dije, sí, que se produjo un concurso ideal de delitos mediante el cual, y desde un núcleo generador, se había derivado toda una serie de delitos intermedios que habían sido ejecutados por cooperadores o colaboradores, cada uno de los cuales, en su área correspondiente, debía haber obedecido a su propia motivación, porque, cuando se trata de agentes de delitos intermedios y confluyentes en la perpetración de delitos doctrinariamente denominados plurieventuales o plurisubsistentes, hay que expresar por qué resulta verosímil su intervención referida a la figura delictiva absorbente o capital, despejándose así muchas incógnitas generadas por contrastes que parecieran no encontrar explicación a pri-

mera vista. No excluí algo, para poner de manifiesto otra cosa, sino que me referí al concurso ideal de delitos y a la verosimilitud de que algunos agentes hubiesen actuado movidos por una determinada motivación y otros lo hubiesen hecho en obediencia a la que les resultaba propia, pero todos coincidentes y confluyentes en la realización del delito capital, que es el núcleo generador y el que marca la pauta para el encausamiento del expediente por las vías de la jurisdicción militar. En este caso, el delito de rebelión, que no se debe confundir con el estado de guerra. Me parece que esto es claro, y no hay que hacer demasiado esfuerzo mental para entenderlo.

Lo que ocurre es que a algunas personas, precometidas en la defensa de una posición, les resulta difícil admitir este tipo de explicaciones, y, con propósito confusionista, se encallejan, como se encallejó el propio Diputado Eduardo Fernández, en algo que se empeñó en presentar como un exabrupto, atribuyéndomelo a mí, por supuesto, aunque sin tocar para nada lo que no le interesa tocar porque es lo que precisamente se refiere al meollo de la situación.

Yo creo que en las intervenciones de nosotros, los voceros de Acción Democrática, está presente el interés institucional, y ojalá que en las de todos ocurra igual, para beneficio del buen nombre del Congreso.

Ese interés institucional nos impide encerrarnos en nuestras propias y únicas creencias o manera de pensar y nos conduce a (para refrescar la memoria de los buenos amigos de la bancada socialcristiana) recurrir al abono jurídico de estudiosos del Derecho totalmente identificados con esa corriente política. Fue así como, en anterior intervención, mencioné al doctor Leopoldo Borjas, a quien se le reconoce autoridad en materia Penal y en materia de Derecho Militar, proponiéndome ahora ahondar, con la venia del señor Presidente (*asentimiento*) mediante otra cita de él, extraída de un trabajo suyo intitulado "La Inmunidad Penal de los Miembros del Parlamento en relación a los delitos militares".

Para quienes no lo conozcan suficientemente, debo decir que el jurista doctor Leopoldo Borjas es un penalista especializado en Italia, hermano del doctor Arminio Borjas (independiente pro-COPEI, con muchos años de actuación en el Consejo Supremo Electoral) y socialcristiano él, como también lo es su hermano Arminio. La cita dice así: "El Ordinal 2º del artículo 215 de la Constitución, en conexión con los artículos 143 y 144 *eiusdem*, limita la inmunidad penal de los parlamentarios a los delitos comunes y a los delitos políticos. Ese es el límite o extensión de la inmunidad penal de los parlamentarios. Pretender que la inmunidad de los mismos pueda extenderse más allá de los delitos comunes y políticos es ir contra la Constitución misma y contra todo el ordenamiento jurídico vigente".

Además del doctor Borjas, en esa misma intervención cité al doctor José Rafael Mendoza Troconis. Todos sabemos que el doctor José Rafael Mendoza es un Profesor acreditado, a quien respetamos por sus conocimientos y por su perseverancia en el estudio y en la enseñanza del Derecho. Y con posterioridad a la referencia que aquí hice de él, vimos todos cómo el doctor Mendoza suministró recientes declaraciones de prensa que fueron suficientemente difundidas conforme a las cuales ratifica su pensamiento anterior y advierte que es un grave error sostener que por la circunstancia de no aparecer especialmente tipificada una figura en el Código de Justicia Militar (por ejemplo, el secuestro

de las personas, que está tipificado en el Código Penal no se la pueda incluir en un proceso del cual conozca la jurisdicción militar, por cuanto, cuando ese delito se comete en forma concursal y como delito intermedio del delito de rebelión que lo agrupa, lo absorbe y en él se subsume, los hechos que lo constituyen militarizan y, por consiguiente, se diluyen en el ámbito del delito capital (que yo he llamado plurieventual o plurisubsistente). Aclara el doctor Mendoza su tesis y dice más: Esto es tan cierto que si a un Diputado o Senador se le atribuye la comisión del delito de contrabando, no podrá pretender el amparo de su inmunidad parlamentaria, porque el delito de contrabando es un delito correspondiente a una jurisdicción especial, tanto como los delitos que se juzgan por ante otra jurisdicción especial, como es la jurisdicción militar. Creo que éstas son enseñanzas que deben repasarse, si es que con objetividad se quiere analizar la situación.

También tengo acá la opinión doctrinaria del Profesor Octavio Véjar, tratadista de Derecho Militar, quien dice: "La tendencia actual del Derecho Penal Común acusa el predominio del estudio del delincuente; es decir, que el legislador y el juez atienden más a los hombres que a las acciones, siguiendo el principio de que no hay delitos sin delincuentes, y en cambio, para el Derecho Penal Castrense importa más la violación que el infractor, porque los hechos contrarían y ponen en peligro la estabilidad de las Fuerzas Armadas, y, por ende, la seguridad del Estado".

Esta es la contrastación que en Doctrina hay que entender para darse cuenta por qué no es un exabrupto que en un momento dado un delito capital envuelva una serie de delitos intermedios y los arrastre hacia la jurisdicción militar en razón de que es aquel delito mayor el que marca la pauta para la tramitación de la causa correspondiente.

Nos decía el Diputado Eduardo Fernández que habíamos incurrido en un descaro que él no lograba entender, haber venido el Ministro de Relaciones Interiores ante la Cámara a plantear que el juicio se procesaría por ante la jurisdicción ordinaria y que de golpe habíamos cambiado las cosas, y, por sorpresa se había aplicado lo correspondiente a la jurisdicción militar. Y llegaba a más; decía: Si en un delito militar, ¿por qué comenzaron a instruir las autoridades de la DISIP y no lo hizo una autoridad militar como la DIM? La respuesta es sencilla. Existe una Ley que se llama la Ley de Policía Judicial, y allí está establecido que el Cuerpo Técnico de Policía Judicial y la DISIP, actuaron en este caso, son órganos correspondientes a la jurisdicción ordinaria, cuyas actuaciones tienen plena validez penal. Y esto, concatenado a las previsiones del artículo 215 del Código de Justicia Militar, explica por qué un Jefe Militar está facultado para declarar suficientes las actuaciones que recibe de la PTJ o de la DISIP cuando instruyen delitos que se le remiten.

Advirtamos que esto ha ocurrido en momentos en que existe una nueva Ley, que es la Ley de Policía Judicial, que lo pautó en forma expresa. Pero es que antes este procedimiento se aplicó sin que existiese tal Ley, guiado por el procedimiento por lo que entendía el Gobierno, en el período anterior, que había que hacer con la finalidad de garantizar el procesamiento de los implicados en la comisión de un grave delito de secuestro de personas. Oigamos esta referencia: El 18 de febrero de 1971 se secuestra al doctor Leopoldo Borjas, y, mediante una concertación que el Gobierno pagó, como rescate, suma aproximada al medio millón de bolívares. Allí el expediente comenzó a instruirlo la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención, que se

DISIP, conjuntamente con el Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Y ese expediente fue remitido al Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de Caracas, para ser enjuiciado luego a Maturín, donde se lo acumuló a otro expediente que cursaba y cursa por ante el correspondiente Consejo de Guerra. Era el secuestro de un individuo, el secuestro del doctor Dao. Y el Gobierno del doctor Caldera, que comenzó a investigar el hecho usando al Cuerpo Técnico de Policía Judicial y la DISIP, exactamente igual a como ha ocurrido en este momento con el secuestro del señor Niehaus, terminó aplicando el procedimiento militar, y allí está en el Consejo de Guerra el expediente respectivo.

El 1º de junio de 1972 fue secuestrado el industrial Carlos Domínguez. Al industrial Carlos Domínguez se le hizo pagar un rescate de cinco millones de bolívares, mediante concertación entre los interesados. El expediente fue instruido inicialmente por la DISIP y por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, y luego se lo remitió al Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas y se lo acumuló al expediente existente en el Consejo de Guerra Permanente de Maracay. Exactamente igual al proceso iniciado en el caso Niehaus.

El 23 de febrero de 1974, fueron secuestrados los hermanos Molinos Palacios. Pagaron un rescate también de cinco millones de bolívares, mediante acuerdo entre secuestradores y víctimas. El expediente fue instruido por la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención, o sea, DISIP, y remitido al Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de Maturín, encontrándose actualmente acumulado al juicio que cursa ante el Consejo de Guerra Permanente de aquella ciudad.

En todos estos casos el procedimiento fue igual, pero el Diputado Eduardo Fernández se empeña en que había que darle la espalda a esa tradición que observó cuidadosamente el Gobierno del ex Presidente Caldera, porque dizque bastaba con que el Ministro de Relaciones Interiores, en los prolegómenos de su presentación del caso al público, hubiese mencionado referencialmente la recurrencia a la jurisdicción ordinaria, para que esa referencia tangencial tuviera que pivotar, como un compromiso por encima de la Ley y por encima del juicio que el propio Ministro alcanzara luego, cuando como él lo dijo, analizó exhaustivamente —y posiblemente con vista, incluso, de estos antecedentes durante el Gobierno del doctor Caldera— las actas para responsabilizarse en cuanto a su remisión a los órganos jurisdiccionales competentes por razón de la materia.

¿Contradicciones? ¿Mala memoria o deseo de presentar las cosas de manera diferente? Eso lo sabe quien lo expuso, pero hay bastante material para sacar deducciones y relieves de las declaraciones.

Decía el Diputado Eduardo Fernández que, según mis palabras, yo y que había sostenido que el Ministro de Relaciones Interiores no compromete al Gobierno, y que un día de estos íbamos a salir diciendo que la palabra del Presidente de la República tampoco compromete al Gobierno. No, no como éste, donde no se aplican dogmas, el Gobierno no puede atarse, y no se ata, a palabras pronunciadas inicialmente en una situación, porque lo que tiene que recibir el más absoluto respeto es el dictado de la Ley, y cuando el funcionario responsable asume la tarea de remitir el expediente y toma posición, ese es el momento cuando la autoridad se pronuncia y este es el paso oficialmente dado, como

suficientemente lo explicó el Ministro de Relaciones Interiores en su más reciente conferencia de prensa.

Se ha dicho que nosotros sostenemos la tesis de que la Constitución está por debajo del Código de Justicia Militar. En absoluto. Nuestra tesis es como tiene que ser: que la Constitución, que es Ley de leyes, priva por encima de todas las leyes, que están, piramidalmente, por debajo de ella. Y es por apego a esta tesis que sostenemos lo siguiente: la Constitución, en los artículos 143 y 144, en concordancia con el Ordinal 2º del 215, establece que en todo caso de procedencia del levantamiento de la inmunidad parlamentaria, la referencia es al juicio penal, integrado por delito común o delito político. Es lo que acabo de leer en la cita del doctor Leopoldo Borjas. De modo, pues, que quienes sostienen que nosotros estamos tratando de colocar la Constitución por debajo del Código de Justicia Militar están alterando la verdad de la relación jurídica y atribuyéndonos lo que ellos están haciendo. Porque, como lo dice el doctor Leopoldo Borjas, sostener que la inmunidad parlamentaria cubre el delito militar, es ir contra la Constitución y contra el ordenamiento jurídico venezolano. Ya eso no lo digo yo. Lo dice en su cita el jurista socialcristiano doctor Leopoldo Borjas.

Lo que hay que entender es que de acuerdo con los artículos 143, 144 y Ordinal 2º del 215 de la Constitución, la jurisdicción es una sola, que es la jurisdicción ordinaria, y que cuando esa jurisdicción ordinaria llega a la Corte Suprema de Justicia se bifurca, y al bifurcarse le indica a la Corte que si se trata de un juicio por delito político o si se trata de un juicio por delito común, una vez que la Cámara respectiva haya dado su anuencia mediante el allanamiento, la Corte se quede con el expediente, haciendo de Juzgado de Causa, o lo remita al Tribunal ordinario correspondiente. Pero no hay bifurcación de las dos jurisdicciones; es una sola la que se bifurca: la jurisdicción ordinaria, por donde se tramitan los juicios penales, por delito común y por delito político.

Si en los presupuestos constitucionales no figura la remisión de las causas provenientes de la jurisdicción militar (y en esto es muy claro el artículo 144 de la Constitución cuando se refiere a las causas iniciadas por denuncia o por acusación), ¿en base a qué se la va a querer incluir dentro de los términos del fuero parlamentario, que es un privilegio constitucional, respecto al cual (como dicen los juristas José Rafael Mendoza y Leopoldo Borjas, entre nosotros) no se puede aplicar la interpretación extensiva, porque los principios del Derecho enseñan que la analogía no cae en el campo del Derecho Constitucional y que lo que la Constitución no dice expresamente no existe en su contexto? De allí que para que la Constitución se viole, haya que violar la letra expresa de sus preceptos. Lo cual significa que lo inexistente en las normas constitucionales no obliga imperativamente, sobre todo cuando se trata de privilegios que sólo existen cuando se consagran en forma expresa e inequívoca.

La Constitución en este caso es muy diáfana; no hay lugar a interpretación distinta a la que se le ha venido dando desde 1963. No se trata de un error por precipitación, sino de un criterio ya sedimentado, debidamente estudiado y respecto al cual explicamos anteriormente que la evolución en el campo del Derecho Constitucional enseña que el radio de acción de la institución de la inmunidad parlamentaria se ha venido cerrando paulatinamente, hasta el punto de que en Colombia el artículo 107 establece que la inmunidad parlamentaria sólo se aplica durante las sesiones de las Cámaras. En Colombia operó un proceso de reducción en el

ámbito o radio de acción de la inmunidad parlamentaria, y, de la garantía de no procesamiento devino la fórmula actual, que más es restringida que la venezolana.

Estas reducciones las explica el conocido tratadista Hans Kelsen como la superación de previsiones que surgieron como correlativas del absolutismo monárquico y que hoy sólo pueden mantenerse en la esencia coincidente con la defensa del Congreso y de los fueros que le son propios, sin que se las confunda con deformaciones odiosas y privilegios personales aberrantes.

Así se explica que en Colombia, como lo enseña el tratadista Eduardo Fernández Botero, se haya llegado a esa fórmula que es un paso más de avance en relación con el artículo correspondiente de la Constitución venezolana, demostrándose con ello que en el campo del Derecho Comparado esta figura de la inmunidad parlamentaria se va reduciendo paulatinamente, con la finalidad de prevenir al Estado y evitar que se la convierta en impunidad, en algunos casos.

Cuando en el año 1971, en noviembre de 1971 para ser más exacto, se dictó auto de detención militar contra el entonces Senador Miguel Ángel Capriles, su abogado defensor se dirigió al Fiscal General de la República y le hizo una solicitud muy parecida a la que constituye la proposición que nos presentó acá el honorable Diputado Ramón Tenorio Sifontes, instando al Fiscal General a que él promoviese un conflicto ante la Corte, a fin de que se declinara el conocimiento del asunto y pasase a un Tribunal Ordinario, por considerar que no había lugar a la tipificación militar de la causa correspondiente.

Tengo acá en mis manos el documento por medio del cual el entonces Fiscal General de la República, doctor César Naranjo Osty, se dirigió al doctor Morris Sierralta, como abogado defensor del señor Capriles, y en un párrafo le decía así: "Contra el acto judicial a que usted se refiere existen los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en el Código de Justicia Militar y en las demás leyes pertinentes, vía procesal legítima por medio de la cual se podría llegar hasta la Corte Suprema de Justicia. Pero el pedimento suyo de que el Fiscal General de la República inste a dicha Corte para que actúe en aquel proceso en la forma como usted lo pide, establecería para el Ministerio Público un precedente irregular, que también podría ser invocado en muchos otros casos sometidos a la acción de los Tribunales, con el alegato de haber sido violados derechos o garantías constitucionales, y con prescindencia de las vías procesales normales".

Esto decía el Fiscal General de la República cuando se le presentó una solicitud muy parecida a la que propone ahora el Diputado Tenorio Sifontes. Y con razón lo decía el entonces Fiscal General de la República, porque son muy claras las disposiciones de las Leyes Orgánicas aplicables todavía a la Corte Suprema de Justicia, al remitirse al Código de Enjuiciamiento Criminal y al Código de Procedimiento Civil para la tramitación de los conflictos de competencia o de jurisdicción. E incluso, la propia Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia dictada el 29 de noviembre de 1971, ratificatoria a su vez de decisión proveniente del año 1947, en la misma materia, dice textualmente lo siguiente: "En todo estado y grado de la causa puede promoverse la competencia, siempre que, como lo hemos apuntado antes, no se haya pronunciado todavía la sentencia definitiva de la instancia en que se la promueva. Ello, no obstante, y aunque el sumario es el primero de los estados del proceso penal, no creemos que durante su instrucción, o antes de haberse con-

cluido, pueda juez alguno promover a otro una cuestión de competencia".

En esta forma la Corte Suprema de Justicia se adelantaba respecto a lo que ha sido la proposición del honorable Diputado Tenorio Sifontes. Y señalando doctrina en fundamento de su decisión, la Corte asentaba: "Por tanto, si bien es posible que el conflicto se suscite durante el sumario, también lo es que el Tribunal a quien compete su decisión, pueda declararlo improcedente por extemporáneo o prematuro, atendiendo las circunstancias del caso. A lo dicho en el último de los párrafos transcritos, convendría añadir ahora que si el modo de proceder indicado en él es el más recomendable por parte de los jueces en los conflictos de competencia con mayor razón lo es en los conflictos de jurisdicción "rationae materiae", pues, en tanto que en aquéllas el fuero depende, por lo general, de una o más circunstancias objetivas y fácilmente apreciables, como son el lugar donde se cometió el delito, o donde fueron descubiertas las pruebas materiales del mismo, o donde fue aprehendido o está residenciado el presunto culpable, en lo segundo se determina concretamente, por la calificación del delito, acto de suyo complejo y difícil, ya que supone el examen, apreciación y valoración de hechos y circunstancias, frecuentemente muy diversos y su ulterior confrontación con diferentes textos legales, a fin de precisar si aquellos corresponden a los supuestos que tipifican los hechos delictivos definidos en el delito común, o a los previstos en una de las ramas especiales del Derecho Penal".

Esta jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, es la que nos sirve de asidero para decirle al honorable Diputado Ramón Tenorio Sifontes (como le dijo en oportunidad anterior, en el año 71, el entonces Fiscal General de la República al abogado del señor Miguel Ángel Capriles) que el concepto doctrinario que creemos correcto de las previsiones legales y el criterio de la Corte Suprema de Justicia, nos conducen a considerar improcedente lo que es el contenido de su proposición.

Improcedencia que encuentra también fundamentación legal en las disposiciones contentivas de las normas que rigen en materia de conflictos de competencia y de jurisdicción, y las cuales aparecen incorporadas al Código de Enjuiciamiento Criminal (art. 31), con remisión al Código de Procedimiento Civil (arts. 93 y 99), conforme a los cuales los conflictos de conocer se plantean entre Tribunales, por éstos los sujetos del derecho a la controversia o conflicto que permite la Ley. No le corresponde hacerlo al Fiscal, para despejar toda duda basta leer los textos correspondientes a estos artículos.

"Código de Enjuiciamiento Criminal — Artículo 31.— Los conflictos de competencia que se susciten en los asuntos penales, ya sean de conocer, ya de no conocer, deberán plantanciarse y dirimirse del mismo modo que en los asuntos civiles y producirán los mismos efectos que producen en éstos".

"Código de Procedimiento Civil — Artículo 93.— En cualquier estado del juicio puede un Tribunal promover a otro la cuestión de falta de jurisdicción o competencia, que éste esté conociendo, con tal que ambos Tribunales sean de la misma instancia".

"Código de Procedimiento Civil — Artículo 99.— Las partes podrán presentar respectivamente a los jueces competentes los recaudos y datos que juzguen conducentes para mostrar las diversas pretensiones en el punto de competencia".

pero en ningún caso el ejercicio de tal derecho podrá paralizar entre los jueces el curso del procedimiento de la instancia".

Recordemos, honorables Diputados, que durante el período de Gobierno del Presidente Caldera hubo la presentación de un Proyecto de Ley en la Cámara del Senado, mediante el cual se buscó militarizar, en todo caso, el delito de secuestro. En esa oportunidad, el Ministro de Justicia se dirigió a los Senadores en los términos, que, con la venia del Presidente, voy a leer, en párrafo muy corto, (*asentimiento*): "La Exposición de Motivos de esta Reforma parcial es clara —decía el Ministro Orlando Tovar—. Hay que ver en el secuestro, no solamente un delito de lucro, hay que ver en la privación de libertad, no solamente un delito directamente vinculado con la persona; hay que verlo en la medida en que el aprehendido dentro de la sociedad de estos delitos, coordinados ora por vía de personas privadas, ora con fines políticos, producen una alteración y una alarma, que es necesario hacer acallar, que es necesario controlar, que es necesario conducirlos por los márgenes modernos del Derecho Penal".

En aquella oportunidad, Acción Democrática consideró que el Proyecto de Ley no se correspondía con la organización jurídica venezolana, porque era la sustracción total de una figura de delito común para incrustarla en los ámbitos del Código de Justicia Militar, y eso contrariaba el ordenamiento jurídico establecido. Y sostuvimos entonces la tesis de que cuando esos delitos como el secuestro, que son delitos de grave peligro, forman parte del delito de rebelión militar, que es un delito plurieventual, plurisubsistente, y militariza al de secuestro, su juzgamiento corresponde a la jurisdicción militar, sin necesidad de trastocar todo el ordenamiento como lo proponía el entonces Ministro de Justicia, Orlando Tovar.

Pero aquí están los conceptos doctrinarios. Aquí está lo que pensaba el Gobierno del doctor Rafael Caldera, respecto a lo que había que hacer con el delito de secuestro. Y cuando ahora se aplica la vía correcta por la influencia del delito militar sobre los delitos intermedios, que no es sino la aplicación reiterada de la conducta que se observó durante todos los casos de secuestro ocurridos durante el Gobierno del doctor Caldera, se escucha la voz de la bancada de COPEI diciendo que no le interesa hablar de derecho, que no le interesa hablar de doctrina jurídica, que no le interesa hablar de jurisprudencia, que lo que le interesa es parafrasear y escandalizar y decir que este Gobierno está aplicando la doctrina de la sustantividad del delito militar, porque es un Gobierno tramposo. (*Aplausos*).

EL PRESIDENTE.— Perdone que lo interrumpa, Diputado, pero es para significarle que se le venció el tiempo correspondiente a su intervención hace algunos minutos.

EL ORADOR.— Para finalizar, señor Presidente, debo referirme a una frase que le escuché hace minutos al honorable Diputado José Vicente Rangel. El pretendió presentar evidencia de la forma torcida como se estaba aplicando la justicia militar en este caso, la circunstancia de que algunos de los implicados en la investigación policial se encuentran en libertad por orden del Juez Militar que conoce la causa. ¿Es que decretar la libertad de un implicado es torcer la justicia? ¿Esto no será demostración evidente de la absoluta autonomía, de la propiedad con que ha actuado el juez al recibir un expediente con varios detenidos, ordenar la libertad de unos, dejarle a otros la averiguación abierta, y autónomamente dictar el auto de detención que creyó co-

respondía a aquéllos que ante él aparecían plenamente comprometidos? Yo creo que el señalamiento de esta circunstancia por parte del Diputado José Vicente Rangel, nos da a nosotros la más completa razón, y pone en evidencia que se está aplicando la justicia en forma objetiva, en forma imparcial y en defensa de la vida institucional del país, por la que estamos luchando, hasta para garantizarle la libertad a quienes son liberticidas, y bien sabemos, que con una mascarada dicen estar defendiendo la libertad, pero que, en definitiva, el día que la puedan destruir acabarán con ella a como haya lugar.

Buenas tardes. (*Aplausos y pitos*).

EL PRESIDENTE.— Se agradece a las personas que están en las barras no pitar a los Diputados y guardar la debida compostura frente a los mismos. (*Aplausos*).

Continúa el debate. Tiene la palabra el Diputado Eduardo Fernández. (*Aplausos*).

DIPUTADO FERNANDEZ (EDUARDO).— Presidente: Le pido me autorice para usar la misma Tribuna.

EL PRESIDENTE.— Puede hacer uso de ella, ciudadano Diputado.

DIPUTADO FERNANDEZ (EDUARDO) (*desde la Tribuna de Oradores*).— Señor Presidente, honorables colegas: He pedido al distinguido y amable colega que estaba anotado inmediatamente después del doctor Morales Bello, y antes que yo, que me cediera su lugar para contestar inmediatamente los planteamientos hechos por el Diputado Morales Bello, porque me parece que ellos deben ser respondidos frescos, mientras todavía se mantienen en la memoria de la audiencia de los honorables colegas, de los representantes de los medios de comunicación social, y del público que nos acompaña hoy.

En primer lugar, acepto la felicitación. Es evidente que tienen que ser congruentes los planteamientos que hace COPEI en la Cámara de Diputados y en el Senado de la República. Lo inconcebible, doctor Morales Bello, es que yo no pueda decirle lo mismo de los planteamientos hechos por el Gobierno, porque ellos son un monumento a la incongruencia. (*Aplausos*).

Justamente, si algo está preocupando a la opinión pública hoy, no es que el discurso del Senador Pedro Pablo Aguiar coincida con el discurso del Diputado Eduardo Fernández. Lo que la gente se pregunta hoy, es por qué las declaraciones del Presidente de la República, cuando se produjo el secuestro del señor Niehous, no coinciden con las declaraciones del Presidente de la República hoy. Lo que el público y el país y la opinión pública se preguntan es por qué el discurso del doctor David Morales Bello, hace cuarenta y ocho horas, no coincide con el discurso del doctor David Morales Bello hoy. Lo que el público se pregunta es por qué el discurso del Diputado Jaime Lusinchi no ha podido ser repetido. El silencio elocuente que guarda el Diputado Lusinchi, demuestra que tiene decoro y que no quiere salir a decir hoy una cosa enteramente distinta y contradictoria con lo que dijo ayer. Y lo que el público y el país se preguntan es por qué el Ministro de Relaciones Interiores dijo una cosa ayer y otra cosa hoy. Lo curioso no es que los planteamientos hechos por voceros de un mismo partido en la Cámara de Diputados y en el Senado coincidan. Lo curioso es esta larga cadena de contradicciones, de incoherencias, de hechos conflictivos, que demuestran falta de serie-